

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17541318900120220002701

Rad. Int. 27

Auto No. 81

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dispone el Despacho el resolver sobre la procedencia de la solicitud probatorio sobreviniente allegada por la parte demandante, dentro del dentro del Proceso Verbal de Suspensión de la Patria Potestad, actualmente en segunda instancia, promovido por la señora Magola Ortiz Buitrago en contra de Jhon Jairo Urrego Correa.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de abril hogaño, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas, resolvió negar las pretensiones de la demanda incoadas dentro del Proceso Verbal Sumario de Suspensión de Patria Potestad promovió por Magola Ortiz Buitrago en representación del niño Jhoan Stiven Urrego Ortiz en contra del señor Jhon Jairo Urrego Correo, al no haberse probado las causales estatuidas en el artículo 315 del Código Civil; por consiguiente, en contra de la determinación la demandante impetró recurso de alzada el cual fue concedido en efecto suspensivo y repartido a esta Magistratura.

Posteriormente, esta Sala admitió el recurso de apelación el 18 de mayo hogaño, notificado por estado al día siguiente y con traslado por 3 días, correspondientes a los días 23, 24 y 25 de mayo; después, mediante constancia secretarial del 5 de junio de 2023 se indicó que:

“Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término de

ejecutoria de la providencia proferida el día 18 de mayo de 2023, notificada por estado electrónico el 19 de mayo, transcurrió los días 23, 24 y 25 de mayo de 2023 (Inhábiles y festivos: 20, 21 y 22 de mayo), sin solicitud de pruebas por las partes”¹

También que, el 24 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante remitió la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel.

Consecutivamente, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, el 11 de julio de 2023 la parte activa indicó que aportaba prueba sobreviniente de una petición elevada por la señora Magola Ortiz Buitrago ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la correspondiente resolución No. SUB153941 emitida por dicha entidad.

Explicó el apoderado de la demandante que, con posterioridad a la fecha de sentencia, la señora Magola Ortiz presentó solicitud ante Colpensiones con la finalidad de que se reconociera y pagara el 50% de la pensión de sobreviviente generada por su hija, la señora Sandra Constancia Ortiz Buitrago, en favor del menor Jhoan Stiven Urrego Ortiz; empero dicha prestación económica se resolvió en los siguientes términos:

“Que es preciso señalarle a la señora MAGOLA ORTIZ BUITRAGO, que es un juez de la República quien tiene la facultad otorgarle la Curaduría y Guarda del Menor para administrar sus bienes conforme a lo establecido en el código civil, ya que es mediante un Proceso Verbal sumario que deberá iniciar con el fin de obtener la patria potestad del menor, la curaduría y guarda de bienes.

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y de conformidad con la norma antes citada, se puede establecer que no fue aportada la sentencia judicial de curaduría, acta de posesión de curaduría, y registro civil del menor con la debida anotación, por ende, se procede a dejar en suspenso el ingreso a nómina del 50% que le corresponde URREGO ORTIZ JHOAN ESTIVEN ya identificado en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, de la pensión de sobreviviente de la causante ORTIZ BUITRAGO SANDRA CONSTANZA.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA POR FUERA DE TEXTO)²

Por lo expuesto, rogó que se decretara como prueba dicha resolución del 14 de junio, se surtiera valorar la misma y se revoque la sentencia impugnada del 21 de abril de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

¹ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 08ConstanciaSecretarialEjecutoria

² 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 11MemorialAportaPrueba

¿Se cumplen los presupuestos para decretar pruebas en segunda instancia?

2. Sobre el decreto de pruebas en segunda instancia

Existe la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia tal y como lo dispone el artículo 327 del CGP: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (..)*

Ahora, sería del caso resolver la solicitud impetrada por la parte activa de fondo; no obstante, esta Corporación avizoró que el memorial allegado al correo de la Secretaría del Tribunal de la Sala Civil - Familia, viola el inciso primero del artículo 327 de nuestro compendio procesal.

Indica dicha norma que, se podrán decretar en segunda instancia las pruebas en determinados casos que están taxativos en el articulado aducido; además, para que dicha petición pueda ser conocida, debe puede ser elevada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada por el superior, requisito que no se cumple en este caso en concreto³.

Nótese que el memorial por medio del cual se elevó la solicitud de prueba, se recibió el 11 de julio de 2023, remitido desde el correo electrónico abogadogorgecardona@gmail.com enviado el 10 de julio de 2023⁴; sin embargo, el auto por medio del cual se admitió la apelación se notificó el 19 de mayo hogaño, transcurriendo el término de ejecutoria los días 22, 24 y 25 de mayo, sin solicitudes probatorias por parte de la parte activa, tal y como quedó consignado en la constancia secretarial del 5 de junio de 2023 emitida por la Secretaría de la Sala Civil – Familia⁵, término de carácter perentorio que nos arriba a la consecuencia de negar de plano la petición incoada; sin embargo, queda a salvo la facultad de esta Magistratura de decretar pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto

³ Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencia. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)

⁴ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 09RecibidoMemorialAportaPrueba

⁵ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 05AutoAdmite

preciso de la apelación⁶.

3. Conclusión

Corolario de lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud de prueba en segunda instancia realizada por la parte demandante dentro del proceso Verbal de Suspensión de la Patria Potestad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto probatorio en segunda instancia realizado por la parte demandante, dentro del Proceso Verbal de Suspensión de la Patria Potestad, impulsado por la señora Magola Ortiz Buitrago en representación de Jhoan Stiven Urrego Ortiz en contra del señor Jhon Jairo Urrego Correa.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

*Auto Resuelve Solicitud de Pruebas en Segunda Instancia
Verbal – Suspensión de la Patria Potestad
17541318900120220002701*

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550487c8304da88d5005fb02fa93f863602dc40be93e7be975233a41c58a32e**

⁶ Artículo 328 CGP “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

Documento generado en 14/07/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>